

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	110013343066-2021-00205-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA YAMILE ORTEGA CUASPUD
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
ACCIÓN:	TUTELA

1. ANTECEDENTES

CLAUDIA YAMILE ORTEGA CUASPUD, mayor de edad, 1.085.321.590 de Pasto, Nariño quién a su vez es representante legal de la menor ANA SALOMÉ GUEVARA SANCHEZ identificada con NUIP No. 1.031.852.285, por medio de su apoderada judicial DIANA MARINA CANGREJO RUIZ, portadora de la T.P. 175.348 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, ha instaurado el mecanismo de amparo del artículo 86 constitucional, pidiendo que se TUTELE el de petición.

La solicitud de tutela la basa en los siguientes

2. HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante sostuvo una relación marital de hecho desde octubre de 2016 hasta el 11 de mayo de 2019 con quien en vida fuera el patrullero OSCAR LEONARDO GUEVARA SÁNCHEZ, adscrito a la Policía Nacional, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.419.630.

SEGUNDO: Del fruto de la relación y la convivencia de los anterior mencionados, derivó el nacimiento de la menor ANA SALOMÉ GUEVARA ORTEGA, hija biológica del citado patrullero.

TERCERO: Para el día 09 de febrero de 2021 bajo Resolución No. 00039 la Policía Nacional por medio del Subdirector General el Mayor General HOOVER ALFREDO PENILLA ROMERO, en donde se le reconoció a la menor ANA SALOMÉ GUEVARA ORTEGA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE pago de compensación por muerte, tal como se avizora en la parte del resuelve de dicha resolución, que se encuentra dentro de los anexos de la acción de tutela.

CUARTO: Posteriormente, desde el día del reconocimiento de la pensión de sobreviviente, es decir, el 09 de febrero de 2021, la menor ANA SALOMÉ GUEVARA ORTEGA no ha recibido el pago de lo reconocido y no se le ha incluido en la nómina de pensionados, aún cuando en la Resolución No. 00039 así lo ordenó, por tal razón para el día 01 de junio de 2021, en representación de mis defendidas, PRESENTÉ DERECHO DE PETICIÓN ante la SECRETARÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL SEGEN – GRUPO DE NÓMINA, vía correo electrónico, para que se me informara sobre las razones por las cuales aún no se ha realizado el pago de la pensión reconocida y así mismo, se me indicara cuando se incluiría en la nómina de pensionados a la ya nombrada beneficiaria, es decir, la menor ANA SALOMÉ GUEVARA ORTEGA, como también se me informara sobre la fecha del pago de los otros rubros reconocidos en la resolución No. 00039 de 09 de febrero de 2021, todo esto como consta en las CAPTURAS DE PANTALLAS del consecutivo de correos que anexaré en formato PDF dentro de los anexos.

QUINTO: Seguidamente, la Policía Nacional dio respuestas irrisorias en donde entre distintas dependencias de la entidad, se trasladaban el derecho de petición para su conocimiento, sin dar con el fondo del asunto del derecho de petición, respuestas recibidas en diferentes fechas calendario a mi correo electrónico cangrejo49@hotmail.com, como consta en las CAPTURAS DE PANTALLAS que anexaré en formato PDF y hasta la fecha, es decir, 11 de agosto de 2021, no se ha

realizado la vinculación de manera inmediata a la menor ANA GUEVARA a la nómina de pensionados.

SEXTO: Esta situación esta afectando de manera grave el mínimo vital y móvil de la menor ANA SALOMÉ GUEVARA ORTEGA, quien desde el fallecimiento de su padre (21 de agosto de 2019) no ha percibido el ingreso económico que aportaba su padre para el sostenimiento de la menor.

SEPTIMO: La omisión de la POLICIA NACIONAL – GRUPO DE PENSIONADOS está vulnerando el DERECHO A LA PENSION DE SOBREVIVIENTES Y PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, de ANA SALOMÉ GUEVARA ORTEGA.

Con fundamento en lo anterior, se solicitaron las siguientes

3. PRETENSIONES

1. AMPARAR EL “DERECHO FUNDAMENTAL AL MINIMO VITAL Y EL DERECHO A LA PENSION DE SOBREVIVIENTES Y PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES” DE LA MENOR ANA SALOMÉ GUEVARA ORTEGA, ORDENANDO A LA POLICIA NACIONAL -PENSIONADOS INCLUIR EN LA NOMINA DE PENSIONADOS Y PAGAR INMEDIATAMENTE.

4. CONTESTACIÓN

Encontrándose dentro del término para dar contestación a la acción de tutela, la entidad accionada dijo lo siguiente:

Al respecto me permito Informar que verificado el Gestor de Contenidos Policiales (GEPOL) sistema utilizado por la Policía Nacional para radicar la documentación llegada y salida, en efecto se evidencia comunicado oficial número GS-2021-032382-SEGEN del 19 de agosto de 2021, suscrito por parte del jefe Grupo Nomina del Área de Prestaciones Sociales de la Secretaria Genero de la Policía Nacional, quien procede a brindar respuesta clara, concreta y de fondo de acuerdo a lo solicitado por la petente así:

De manera atenta me permito dar respuesta a la referencia del asunto, donde solicita información sobre el pago de la prestación social según resolución No 00039 del 09 de febrero de 2021 "Por la cual se reconoce parte de pensión de sobrevivientes Y de compensación por muerte a beneficiarios del señor PT (F) OSCAR LEONARDO GUEVARA SÁNCHEZ y se parte en suspenso Expediente 1.032.419.630"

Por lo anterior expuesto, me permito informar que una vez revisado el sistema de información para las prestaciones sociales (SIPRE), el reconocimiento prestacional por fallecimiento, ya se encuentra en la nómina 2 de compensación por muerte del 2021, en relación al pago de la prestación el proceso a la fecha se encuentre pendiente por traslado presupuestal, el cual ya fue solicitado ante la Oficina de Planeación de la Policía Nacional, para así dar trámite ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien es la nulidad competente para aprobar dicho traslado,

Así las cosas, una vez sen destinado el presupuesto al rubro de compensación por muerte, se realizará la programación para cancelación del reconocimiento prestacional, el cual será depositado en la cuenta bancaria aportada por la poderdante. De igual forma, si desea hacer seguimiento sobre el proceso de pago, nos puede escribir al correo segenarpre-gruno@policia.gov.co del grupo de nómina.

En relación al reconocimiento pensional se adjunta certificación emitida por la Tesorería General de la Policía Nacional registrados desde el mes de Abril a Julio de 2021, a favor de la señora CLAUDIA YAMILE ORTEGA GUASPUD en representación de la menor ANA SALOME GUEVARA SANCHEZ.

EL SUSCRITO TESORERO GENERAL D ELA POLICIA NACIONAL

CERTIFICA

Que la señora CLAUDIA YAMILE ORTEGA GUASPUD identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.321.590, en representación de la menor ANA SALOME GUEVARA SANCHEZ NUIP N°1.031.852.285, se le efectuó el pago de los factores salariales liquidados en los procesos de nomina pensionados de 2021 según el siguiente cuadro.

AÑO	MES CONCEPTO	VALOR CONCEPTO
2021	ABRIL	3.254.394,35
2021	MAYO	145.364,16
2021	JUNIO	145.364,16
2021	PRIMA JUNIO	151.421,00
2021	JULIO	145.364,16

Los valores relacionados fueron procesados con éxito a la cuenta de ahorros del Banco Popular No. 230192192607.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico

Determinar si la entidad accionada, vulneró el derecho fundamental de petición, al no habersele dado respuesta a la petición radicada por la accionante CLAUDIA YAMILE ORTEGA GUASPUD.

5.2. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La naturaleza de la acción de tutela se fundamenta en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales; así las cosas, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Corolario de lo expuesto, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela¹.

La Corte Constitucional en sentencia T-308 de 2003², dijo:

“[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de

¹ Sentencia T-147 del 5 de marzo de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.
² M.P. Rodrigo Escobar Gil.

protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraría al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, *caería en el vacío*³.

Para el caso, se presenta carencia actual de objeto por *hecho superado* por cuanto entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisfizo la pretensión contenida en el escrito de tutela, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se hace innecesaria.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley; sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir⁴, a Sentencia T-096 de 2006⁵ al respecto dijo:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraría al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Frente a estas circunstancias la Corte Constitucional también ha señalado que:

“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”⁶.

Para el caso, se tiene que al accionante se le dio respuesta a través de oficio del 19 de agosto de 2021 No. GS-2021-032382 por medio de la cual se le realizó el pago a la menor hija de la accionante y se le informó que una vez allegados los recursos sería incluida en nómina, respondiendo así a la totalidad de la petición.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo Sección Tercera Oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia del hecho superado de conformidad con lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

³ Sentencia T-585 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Ver sentencias T-608 de 1 de agosto de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda y T-552 de 18 de julio de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda.

⁵ M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, 14 de febrero de 2006.

⁶ Sentencia SU-540/07 M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

PROCESO:	2021-00205-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA YAMILE ORTEGA
DEMANDADO:	POLICIA NACIONAL
ACCIÓN:	TUTELA

SEGUNDO: De no presentarse impugnación dentro del presente proveído dentro de los 3 días siguientes a su notificación, por Secretaría envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: En firme el presente proveído, **ARCHIVASE** lo actuado.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Sección 066 Tercera
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b31ca7c661189abc0bd807c933b431e05933408200ed89420c78e1eb0e1adaed

Documento generado en 26/08/2021 06:23:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>